

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras.

Recurrido: Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA).

Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Vicente Pérez Perdomo, Tirsá Gómez y Antonio Jiménez Grullón.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley 708, de fecha 14 de abril de 1965, con domicilio principal en la avenida México, núm. 52, esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, debidamente representada por Persia Álvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, economista, provista de la cédula de identificación personal núm. 1538380, serie 1era, renovada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación de la recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Vicente Pérez Perdomo, Tirsá Gómez y Antonio Jiménez Grullón, en representación de Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (BADEFICA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda a breve término en liquidación de banco, incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A. (Badefica), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de ésta Cámara para conocer y decidir sobre la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia: a) Declara la competencia de ésta Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circ., del Juzgado de Primera Instancia del D.N., para conocer y fallar sobre la demanda comercial a breve término de que ha sido apoderada de parte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; b) Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del demandado Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; 2do. Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y por consiguiente: 3ro., Declara, buena y válida la presente demanda en liquidación, incoada contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A., (Badefica), por ser regular en la forma y justa en el fondo; 4to., Ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), por el concepto indicado; 5to. Designa al Superintendente de Bancos liquidador de dicho banco demandado; 6to. Dispone la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; 7mo. Dispone que los gastos a incurrirse por causa de la liquidación sean puestos a cargo de la masa a liquidar; 8vo. Comisiona al alguacil de estrados de éste tribunal para notificar la sentencia, señor Francisco César Díaz”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales referente a la solicitud de nulidad del acto de avenir para comparecer a audiencia, No. 346/95 instrumentado en fecha 9 de octubre de 1995, del ministerial Jesús Messina Veras, presentado por la Superintendencia de Bancos (Recurrida en Oposición), por improcedentes,

mal fundadas, y por no estar avaladas en el mismo texto alegado, o sea en lo que dispone el artículo 37, de la ley 834 del 1978; **Segundo:** Ratifica el defecto de la Superintendencia de Bancos (Recurrida en Oposición), por falta de concluir al fondo del presente recurso de oposición de que se trata, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo por sentencia de éste tribunal de fecha 2 de octubre de 1995; y, en consecuencia: a) Acoge, modificadas, las conclusiones del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica) recurrente en oposición, y, consecuentemente; b) Acoge el presente recurso de oposición incoado por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, S.A. (Badefica), en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 1995, dictada por este mismo tribunal a favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Recurrida en Oposición), y por consiguiente; c) Revoca, en todas sus partes y según los motivos expuestos, la sentencia en liquidación extendida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en contra del Banco de Desarrollo del Caribe, S.A. (Badefica), por lo que al mismo tiempo rechaza la demanda en liquidación de la dicha institución bancaria; con todas sus consecuencias legales que la misma implica; d) Dispone la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Superintendencia de Bancos (Recurrida en oposición), al pago de las costas y distraídas en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al señor Francisco César Díaz, alguacil de estrados de éste tribunal, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las formas: Violación al derecho de defensa; Violación a la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, que cuando este organismo promovió la excepción de nulidad como respuesta a las conclusiones de Badefica en la audiencia del día 11 de octubre de 1995, sobre la base de que se había irrespetado el plazo que, conforme a nuestro derecho positivo, debe mediar entre el llamamiento a una audiencia por acto de abogado a abogado y el día de su celebración, lo hizo porque con ello se violaba su derecho de defensa; no tuvo tiempo suficiente la Superintendencia para preparar, convenientemente, sus conclusiones sobre el fondo de la demanda; que es evidente el agravio, porque nunca antes se había demostrado en este proceso que era más necesario preparar las conclusiones al fondo con sumo cuidado, como ahora, puesto que con la evaluación de los mismos documentos que le demostraron la procedencia de la liquidación del banco, el juez concluye rechazando la demanda;

Considerando, que el tribunal a-quo, en cuanto al indicado incidente propuesto por la ahora recurrente, relativo a la excepción de nulidad del acto de avenir, expresó que “éste tribunal habiendo resuelto un incidente parecido al invocado en esta oportunidad por la Superintendencia, es decir, cuando dictó su sentencia preparatoria del 2 de octubre de 1995, que fijó para el día once (11) de octubre de 1995 el conocimiento del fondo del recurso de

oposición y rechazó la nulidad del acto de avenir para la audiencia indicada arriba; esta vez pretende la Superintendencia incorrectamente que se declare nulo el acto 346/95 del 9 de octubre de 1995, que le dio avenir para comparecer a audiencia pretextando que no fue objeto del plazo necesario para preparar sus conclusiones al fondo, ya que la sentencia indicada precedentemente le fue notificada el día nueve (9) de octubre, o sea, dos días antes de la audiencia que conocería del fondo del recurso de oposición; que la Superintendencia no puede alegar violación al derecho de defensa, en razón de que se presentó a audiencia y sólo alegó un medio, la nulidad del acto en donde quedó definitivamente citada y emplazada con miras a concluir al fondo; que la persistencia de la superintendencia en su medio de nulidad del acto de citación o avenir, no es más que un desconocimiento abierto a los mandatos de la sentencia comentada y que fijó audiencia para el conocimiento del fondo, por lo que constituye una violación de parte de la Superintendencia si se toma en cuenta la máxima que reza: “No hay nulidad sin agravio”; que es un hecho ineludible que aún en sus conclusiones ampliadas la intensión de la Superintendencia de Bancos es mantener la vía incidental del procedimiento, ya que concluyó ratificando la nulidad de dicho acto de avenir en donde entiende este tribunal no tenía la excusa de falta de tiempo para preparar sus conclusiones al fondo; que se deben rechazar sus conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundadas y no estar prevalecidas de conformidad a lo argumentado por ella misma, es decir, en el artículo 37 de la Ley 834 de 1878”, concluyen los razonamientos de la Corte a-quá;

Considerando, que conforme al artículo 36 de la Ley General de Bancos, No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos comerciales, no son recurribles en apelación, es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación;

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que, ciertamente, como alega la recurrente, el acto de avenir No. 346/95, del ministerial Jesús Mesina Veras, dado para la audiencia de fecha 11 de octubre de 1995, fue realizado en fecha 9 de octubre de 1995, por lo que el plazo de dos días francos a que se refiere la Ley No. 362, premencionada, que debe mediar entre el acto de avenir y la audiencia, fue violado, toda vez que el mismo vencía el 13 del mismo mes, por lo que al haber alegado la Superintendencia de Bancos que no tuvo tiempo suficiente para preparar sus conclusiones sobre el fondo, la Corte a-quá no podía tomar dicho avenir como válido para conminarla a concluir sobre el fondo del recurso, sino que debió aplazar la audiencia a los fines de otorgarle el tiempo establecido por ley para que pudiera ejercer válidamente su derecho de defensa; que al no otorgársele el indicado plazo para preparar sus conclusiones, y pronunciarse su defecto por falta de concluir, es evidente que le fue generado un agravio

resultante de la vulneración de su derecho de defensa; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 30 de octubre de 1995 dictada en instancia única por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Elisa Veras, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)